



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00192-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY MARÍA FAJARDO CANTILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora RUBY MARÍA FAJARDO CANTILLO previas las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el despacho que presentó escrito tratando de subsanar las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, pero se evidencia que no se anexo la reclamación presentada el 12 de agosto de 2009, y solo se anexo el oficio FP-0494-13 de fecha 11 de abril de 2013 en el cual no se hace alusión a dicha reclamación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora RUBY MARÍA FAJARDO CANTILLO por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, treinta y uno (31) de junio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00214-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **SANTIAGO MARTINEZ MORA Y OTROS**

DEMANDADO: **PRODECO S.A.-FENOCO S.A.-INCO- DISTRITO DE SANTA MARTA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, el Despacho encuentra que dentro del expediente no obra la constancia de no conciliación prejudicial, que debió ser expedida por la Procuraduría 92 Judicial I, delegada para Asuntos Administrativos, con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación del día 06 de mayo de 2013.

En consecuencia, y advirtiendo que tal situación no fue puesta en evidencia al momento de la inadmisión de la demanda, este Despacho considera necesario que previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se requiera al Ministerio Público para que allegue la referida constancia.

Lo anterior a fin de despejar cualquier duda acerca del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte todos los demandantes dentro del presente asunto.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Previo a admitir, por secretaría ofíciase al señor Procurador 92 Judicial I, delegado para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva notificación, allegue copia de la constancia de que trata el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida dentro del proceso de Radicación N°. 053 de 05 de abril de 2013.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0__ hoy

_____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria

Ministerio Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00218-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA MACHADO LÓPEZ
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL
CARMEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MAIRA MACHADO LÓPEZ** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora MAIRA MACHADO LÓPEZ actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Local de Pijiño del Carmen – Magdalena.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora MAIRA MACHADO LÓPEZ por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00222-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JULIO CESAR MELO VELASQUEZ

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
MAGDALENA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor JULIO CESAR MELO VELASQUEZ, presentó demanda de Reparación Directa, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA.

Una vez estudiada la demanda se advierte que mediante auto de fecha 06 de junio este Despacho inadmitió el asunto de la referencia, ordenando subsanar los yerros indicados en un término de 10 días hábiles.

Trascurrido el plazo anterior, se advierte que la parte actora subsanó en forma incompleta los errores indicados por el Despacho, pues no se allegó la copia en medio magnética de la demanda ni las copias físicas para de la misma necesarias para realizar la respectiva notificación.

En tal sentido, sería del caso entrar a rechazar de plano la presente demanda, no obstante, **en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia este despacho procederá a darle el trámite que corresponde.**

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por el **señor JULIO CESAR MELO VELASQUEZ**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio;** luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Requirase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A..

9.- Exhórtese al actor para que junto con la constancia del pago de los gastos procesales allegue la copia magnética de la demanda y las copias físicas del traslado que fueron solicitadas en el auto inadmisorio de fecha 06 de junio de 2013.

10.- Reconocer personería al doctor PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRÍGUEZ, identificado con CC 5.027.448, abogado con Tarjeta Profesional No. 31099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JULIO CESAR MELO VELASQUEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy _____ .**

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7º
ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy___/___/___se envió
Estado No___ al correo
electrónico del Agente del
Ministerio Publico.**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00223-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS GRANADOS BELLOSO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Por los señores **ANTONIA CABALLERO DE GÓMEZ, YIRAMA CANTILLO DE RODRÍGUEZ, ROSARIO TAPIA, BETTY BARBOSA RODRÍGUEZ, CARLOS GRANADOS BELLOSO, ANDRÉS GRANADILLO TOVAR y ÁLVARO MERIÑO MOLINA** actuando mediante apoderado, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA”**.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por los señores **ANTONIA CABALLERO DE GÓMEZ, YIRAMA CANTILLO DE RODRÍGUEZ, ROSARIO TAPIA, BETTY BARBOSA RODRÍGUEZ, CARLOS GRANADOS BELLOSO, ANDRÉS GRANADILLO TOVAR y ÁLVARO MERIÑO MOLINA** mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **DISTRITO DE SANTA MARTA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de

diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la demandante al Doctor **JORGE LUIS GRACIA JULIAO**, identificado con CC. No. 12.558.632 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 84.332 C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 55 a 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
_____ Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treintaiuno (31) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00236-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALFONSO ALFREDO CASTAÑEDA
MARTINEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **ALFONSO ALFREDO CASTAÑEDA MARTINEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Visto el informe secretarial que antecede, y por encontrarse la prueba del último lugar donde laboró el demandante, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **ALFONSO ALFREDO CASTAÑEDA MARTINEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **ALFONSO ALFREDO CASTAÑEDA MARTINEZ**, al doctor **LUIS ARMANDO PIÑA VEGA**, identificado con C.C. No. 12.579.823 del Banco Magdalena abogado con Tarjeta Profesional No. 149.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 040 hoy 1 de agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 1/08/2013 se envió Estado No. 040 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00237-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUTH PÉREZ FORTICH

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
OTRO.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **RUTH PÉREZ FORTICH** presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **RUTH PÉREZ FORTICH** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Ministro de Educación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al Doctor **JORGE GRACIA JULIAO**, identificado con C.C. No. 12.558.362 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 84.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.

0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treintaiuno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00234-00

MEDIO DE CONTROL: N YR DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE GALVAN RUIZ

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, y al observar que a la fecha no se ha allegado al plenario la información requerida mediante auto de fecha 20 de junio de 2013 a la Oficina de Archivo General de la Policía Nacional, en el que se le solicitó que certificara, cual fue la última unidad donde prestó sus servicios el señor EDUARDO ENRIQUE GABAN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.546.482 de Santa Marta, lo cual se hace necesario para determinar si este despacho es el competente para conocer de la presente demanda por razón del territorio.

Por lo antes expuesto, resulta necesario, que por secretaria se requiera previo a iniciar trámite sancionatorio, al Director del Archivo General de la Policía Nacional, para que de manera inmediata, remitan con destino a este proceso la información solicitada en la citación No.0837, la cual fue notificada vía correo electrónico el día 27 de junio de 2013.

En el mismo oficio, la Secretaría, deberá advertir que en caso de no allegarse, con destino a este proceso, la prueba solicitada durante el término improrrogable de cinco (5) días, que se cuenta a partir de la notificación por correo electrónico de dicho oficio, deberá rendir, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes al vencimiento del término anterior, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1) del artículo 39 del C.P.C., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 040 hoy 1º de agosto de 2013.

w

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 1º /08/2013 se envió Estado No40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. _____

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treintaiuno (31) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-000259-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EDISON ENRIQUE REALES
ERNANDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **EDINSON ENRIQUE REALES HERNANDEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO NACIONAL**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, donde mediante auto de fecha 15 de abril de 2013, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por competencia territorial.

Una vez recibido el expediente en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, la H. Magistrada María Victoria Quiñones Triana, a través de auto de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, resolvió remitir a través de su secretaría a la Oficina Judicial, para el reparto a los Juzgados Administrativos por competencia en razón al a cuantía, correspondiendo a éste Despacho conocer del presente asunto.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, una vez estudiado el libelo de ésta y sus anexos, se observan unas falencias que debe ser subsanadas por parte del actor, como son:

1.- LAS PRETENSIONES QUE SE DEMANDAN NO SON LO SUFICIENTEMENTE CLARAS Y PRECISAS COMO LO EXIGE EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 162 DEL C.P.AC.A.

Una vez analizada las pretensiones que se demanda, el Despacho no logra determinar con precisión y claridad lo perseguido por el demandante a través del medio de control que se ejercita, toda vez que gran parte de las pretensiones solicitadas a la entidad demandada

mediante derecho de petición, tienden a ser diferente a las que se demandan, y en lo que atañe a la solicitud de reajuste de una indemnización a la que hace referencia, se aprecia que con la demanda no fue aportado el acto administrativo que la reconoció, para efectos de su valoración y estudio.

2.- DE LA FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTREN EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra documento que demuestre el haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., siendo este necesario, con relación a la pretensión de reliquidación de la indemnización, toda vez que éste corresponde a un asunto conciliable.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 040 hoy 1º de agosto de 2013.</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 1º /08/2013 se envió Estado No. 040 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretaria Ministerio Público</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treintaiuno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00259-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EDINSON ENRIQUE QUERALES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2013 se ordenó inadmitir la presente demanda, pero se evidencia que por error involuntario la parte resolutive del auto no fue incluida en el mismo, razón por la cual esta dependencia judicial en aras de no provocar futuras nulidades, procede a inadmitir nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 8 de julio de 2013, y en consecuencia inadmítase nuevamente la demanda de la referencia.
2. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 040 hoy 1º de agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 1º /08/2013 se envió Estado No. 040 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00266-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDOBER RAMOS OVIEDO

DEMANDADO: HOSP. UNIV. FERNANDO TROCONIS Y OTRO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que esta Dependencia Judicial no tiene jurisdicción para tramitar el presente medio de control teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona

HECHOS

Mediante apoderado judicial el señor EDOBER RAMOS OVIEDO, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Hospital Universitario Fernando Troconis, Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe integrada por Cardiomedic LTDA y Cardiodiagnostico S.A. para que se declarara la nulidad de la Resolución N. 257 del 16 de noviembre del 2012, mediante la cual el Hospital Universitario Fernando Troconis le niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por mora y el reconocimiento económico en materia de pensión de vejez o de invalidez.

Dentro de los hechos de la demanda, se manifiesta que el demandante fue contratado como auxiliar enfermería por la Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe el 1 de abril de 2008, posteriormente suscribió contrato con la bolsa de Empleo Puntoempleo del 1 de junio de 2008 hasta el 1 de abril de 2009, subsiguientemente fue vinculado por contrato verbal indefinido directamente con la empresa Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en orden a proveer lo pertinente, esta dependencia judicial considera que existe una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues el demandante se desempeñaba como auxiliar enfermería contratado por la Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe, seguidamente con la bolsa de empleo Puntoempleo y posteriormente con la Unión Temporal, como lo manifestó el libelista dentro

de los hechos de la demanda, todos estos por medio de contratos de trabajo.

Respecto a la calidad de trabajador, es clara para esta dependencia judicial que su vinculación es a través de contrato de trabajo, por lo tanto la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 5o. DEFINICIÓN DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo."

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora bien, en lo atinente al fuero de atracción alegado dentro de la demanda, por estar involucrada una entidad del estado, en este caso una E.S.E., se debe establecer que la relación existente es entre el Hospital Universitario Fernando Troconis y la Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe, a través del contrato No. 005 del 23 de febrero de 2007, con el objeto de prestar servicios de salud especializados en cardiología clínica y cirugía cardiovascular, sin que existiera algún tipo de relación laboral directa entre el demandante y el Hospital Universitario Fernando Troconis.

En relación a lo anterior el H. Consejo de Estado ha Manifestado:

En efecto, el Consejo ha sostenido en diversas oportunidades que en virtud del fuero de atracción, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, demanda cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número 15526. Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez. Nota original traída de la sentencia del 15 de febrero de mil novecientos noventa y uno 1991; Consejero Ponente Doctor Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170 de la sentencia citada: Ver sentencias del 4 de febrero de 1.993, exp. 7.506; 25 de marzo de 1993, exp. 7.476; 12 de septiembre 1997, exp. 11.224; 30 de abril 1997, exp.12.967.

No obstante, también ha precisado que el factor de conexión no puede quedar sujeto a la voluntad del demandante, de modo que éste "...seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez»².

En el asunto sub-lite, existe duda respecto a la responsabilidad seria y fundada a cargo del Hospital Universitario Fernando Troconis, por lo tanto se remitirá el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual posee competencia para el conocimiento del presente proceso.

Como quiera que la demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador vinculado por un contrato de trabajo verbal, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre el pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho como trabajador vinculado por un contrato de trabajo, ya que el artículo 104, numeral 4º del C.P.A.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral "que no provengan de un contrato de trabajo", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.

En consecuencia, por razón del vínculo del demandante con la entidad para la cual trabajó, se declara la falta de jurisdicción y se ordena el envío a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 4º del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 2. Por Secretaría REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00271-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: OLIMPUS LTDA Y OTRO

**DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en relación al título ejecutivo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La empresa de Servicios Médicos Olympus I.P.S. Limitada y Laboratorio Clínico de la Costa Limitada constituyeron la Unión Temporal Laboratorios Clínicos Asociados, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, para que se libere mandamiento de pago por la suma de Mil Trescientos Catorce Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con Siete Centavos (\$1.314.162.982,07), por concepto del contrato de alianza estratégica sin responsabilidad compartida con el No. 002 de 2007 del 16 de febrero de 2007 y sus correspondientes prorrogas de fecha 15 de febrero, 15 de abril, 15 de junio y 15 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda que, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, promovió la Unión Temporal Laboratorios Clínicos Asociados contra la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 155 en su numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su turno, preceptúa:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

A su vez el artículo 157 de la misma norma manifiesta:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla ajena al texto original).

En relación a la norma antes citada, encuentra esta dependencia judicial que la parte actora dentro de la acción ejecutiva, en su petición solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Mil Trescientos Catorce Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con Siete Centavos (\$1.314.162.982,07), siendo esta la única pretensión, visible a folio 6 del plenario del título de competencia y cuantía.

Entonces, en virtud del criterio legal anotado se encuentra que, el ejecutante propuso la cuantía en un total de Mil Trescientos Catorce Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con Siete Centavos (\$1.314.162.982,07), en razón a los servicios prestados, reflejados en las facturas 0179, 0183, 0185, 0215, 0220, 0226,

0227,0228, 0230, 0231, 0232, 0235, 0237, 0239, 0240, 0242, 0243, 0245, 0246, 0249, 0250, 0252, y 0253 por concepto del contrato de alianza estratégica sin responsabilidad compartida con el No. 002 de 2007 del 16 de febrero de 2007 y sus correspondientes prorrogas de fecha 15 de febrero, 15 de abril, 15 de junio y 15 de agosto de 2012.

En este orden de ideas, la pretensión por concepto de los servicios prestados conforme se estipulo en el contrato No. 002 de 2007, es la de Mil Trescientos Catorce Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con Siete Centavos (\$1.314.162.982,07), consolidadas por la atención de los pacientes valorados mensualmente en la ejecución de dicho contrato; encontrándose pertinente por este Despacho remitir el presente medio de control al Tribunal Administrativo, como quiera que la pretensión, supera el valor de 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para que esta dependencia judicial aprehenda el conocimiento del presente asunto; llevando esto a concluir que es el **Tribunal Administrativo** el competente para tramitar este proceso, como lo ordena el artículo 152 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente, ordenar de inmediato la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se someta a reparto ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena; dando aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva presentaron las empresas Servicios Médicos Olympus I.P.S. Limitada y Laboratorio Clínico de la Costa, contra la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para

su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00272-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SERRANO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS FRANCISCO SERRANO HERNÁNDEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por el señor **LUIS FRANCISCO SERRANO HERNÁNDEZ** mediante apoderado judicial, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos

7.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°).

8.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería al Doctor ALEXANDER PÉREZ FONTALVO, identificado con CC. 85.458.252 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. hoy de febrero de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy / / se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00276-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDUARDO DIAZGRANADOS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la solicitud de ejecución promovida a través de mandatario judicial por el señor **EDUARDO DIAZGRANADOS ZAGARRA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para resolver se considera:

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por parte de esta agencia judicial, el 10 de noviembre de 2011, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 6 de diciembre de 2011.

Por otro lado, encontramos que el Departamento del Magdalena se encuentra actualmente dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos regulado por la Ley 550 del 1990, la cual establece en su artículo 58 lo siguiente:

ARTÍCULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*(...). 13. durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.***

La anterior norma es clara en señalar que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial que se encuentre en acuerdo de reestructuración de pasivos, sin que se hubiese señalado de forma expresa que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.

Al respecto, el H. Consejo de Estado expuso:

i. La ley 550 de 1999¹ permitió la posibilidad de que las entidades territoriales se sometieran a los acuerdos de reestructuración previstos en dicha normatividad, pero con las previsiones especiales contenidas en el título y de la norma en cita.

En relación con la posibilidad de adelantar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales que se encuentren sometidas al trámite de reestructuración de pasivos, la misma ley, en el numeral 13 del artículo 58, dispuso que durante la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y especialmente estableció que 'No habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

El a quo, con fundamento en la anterior norma, se abstuvo de iniciar ejecución en contra del Departamento del Magdalena, razón por la cual se negó a librar mandamiento de pago en su contra. Por su parte el recurrente consideró que la norma que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no le era aplicable por cuanto estimó que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o la suspensión de los mismos, sólo hace referencia a los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de reestructuración, acuerdo del que afirma, no fue parte.

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del párrafo 2 del artículo 23 de la ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo"

De donde se concluye que si el acreedor no se hizo parte del proceso de reestructuración, debe esperar a que el mismo se termine para poder hacer valer sus acreencias ante la jurisdicción.

Lo anterior no implica, contrario a lo que afirma el recurrente, un enriquecimiento sin causa de la entidad que se somete a reestructuración, por cuanto dichos créditos, pueden hacerse valer, una vez haya terminado la ejecución del citado acuerdo o se haya incumplido, sin peligro de que se configuren los fenómenos de prescripción y caducidad, por cuanto la misma

¹ Aplicable al asunto en examen toda vez que su vigencia fue prorrogada en virtud del artículo 1 de la Ley 922 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de diciembre de 2004, en el cual dispuso: 'Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años contados a partir del 31 de diciembre de 2004.

norma establece que los términos previstos en la ley para que aquellos se configuren, se suspenden"²

(Subrayas y negrillas del Juzgado).

De lo anterior se desprende que no puede adelantarse ningún tipo de proceso ejecutivo en contra de una entidad territorial que se haya acogido a la Ley 550 de 1999, ya que la norma no hizo distinción alguna entre si la acreencia se genera con anterioridad o posterioridad a la suscripción del acuerdo, ni sobre cuales acreencias son ejecutables y cuáles no lo son.

Por otra parte consultada la página web del Ministerio de Hacienda en el link <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.>, se puede constatar la existencia de dicho acuerdo.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Magdalena se encuentra en proceso reestructuración de pasivos, conforme a lo establecido en la Ley 550 de 1999 no es posible dar trámite al presente proceso ejecutivo respecto a este, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de darle trámite, en lo que respecta, por cuanto actualmente carece de competencia para ello y así se hará constar más adelante.

Se hace la salvedad que la ejecutante podrá adelantar el presente proceso una vez finalizado el proceso de reestructuración de pasivos de la entidad territorial demandada y sólo en caso de que la parte actora no hubiere sido parte dentro del mismo, evento en el cual puede hacer valer su acreencia ante esta Jurisdicción dentro del término de caducidad que actualmente se encuentra suspendido.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de iniciar el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **EDUARDO DIAZGRANADOS ZAGARRA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia y previa las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

ejera Ponente:

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00278-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: ORLANDO TORRES CABALLERO

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por el señor Orlando Torres Caballero contra el Distrito de Santa Marta. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante no aportó los traslados de la demanda y sus anexos, para la notificación personal del Ministerio Publico como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandante.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.
2. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la el señor Orlando Torres Caballero contra el Distrito de Santa Marta.
3. 2 Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5 De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, 31 de julio de 2013

RADICACIÓN:	47001-33-33-007-2012-00034-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ELSA MARQUEZ DE RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	DEPTO DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, ese Despacho dispone

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONEZ** que en providencia calendada 29 de mayo de 2013, decidió:

"1.-: CONFIRMESE la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 11 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo..."

Por secretaria, archívese la presenta actuación previa desanotación en el Sistema gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Juez

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. Y enviada al M. Publico 090 hoy 1 de AGOSTO de 2013 .</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00051-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ASDRÚBAL FERNÁNDEZ CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta dependencia judicial a folio 171 a 172 el certificado de existencia y representación de la Fundación Medica de la Costa, además se avizora a folio 177, la contestación del derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, en la cual el Hospital Universidad del Norte, manifiesta que no está obligada a tener certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio, de la misma forma a folio 173 se vislumbra la certificación emanada de la Cámara de Comercio, donde se manifiesta que la Fundación Centro Medico del Norte no aparece registrada.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, este Despacho procederá a requerir a la Fundación Centro Medico del Norte para que allegue el certificado de personería jurídica, de igual forma tanto a la fundación y al Hospital Universidad del Norte, aportar la dirección electrónica donde reciben notificaciones judiciales, toda vez que se encuentra demostrado que el apoderado de la parte demandante ha realizado las actuaciones necesarias y pertinentes para aportar dicha información.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído por Secretaria ofíciase a la Fundación Centro Medico del Norte para que en el término de 5 días allegue el certificado de personería jurídica.

2. Por Secretaria ofíciase al Hospital Universidad del Norte para que en el término de 5 días allegue la dirección electrónica donde se reciben notificaciones judiciales.

En el mismo oficio, la Secretaría, advertirá que en caso de no allegarse, con destino a este proceso, la prueba solicitada durante el término improrrogable de cinco (5) días siguientes, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1) del artículo 39 del C.P.C., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00077-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEISY REYES OROZCO

DEMANDADO: HOSP. SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 25 de Septiembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2.- Por secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRÍCIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-000106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIDETH PADILLA RAMOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que a la fecha el Ministerio de Educación no ha dado respuesta a lo solicitada por el Despacho en audiencia de fecha 03 de julio de 2013 (fl.77-78), esto es, que indique si a través de la figura del reconocimiento consagrada en el Numeral 3.15 del Decreto 4904 de 2009, una institución para el trabajo y desarrollo humano puede reconocer el 100% del plan de estudios que ofrece.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- 1.** Por Secretaría, requiérase por segunda vez al Ministerio de Educación para que en el término de cuatro (4) días contados a partir del recibo de la respectiva notificación, allegue al proceso, informe donde se indique si a través de la figura del reconocimiento consagrada en el Numeral 3.15 del Decreto 4904 de 2009, una institución para el trabajo y desarrollo humano puede reconocer el 100% del plan de estudios que ofrece.
- 2.** Al momento de elaborar el correspondiente oficio, infórmese a la entidad que de hacer caso omiso al presente requerimiento, se procederá a iniciar los trámites sancionatorios correspondientes.
- 3.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0__ hoy

_____ .

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria

Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00140-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMENEZ LARA

**DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 16 de septiembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.– Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería a la doctora **OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO**, identificada con C.C. No. 36.528.518, abogada con Tarjeta Profesional No.18.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy

_____ .

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00143-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAVIS ALVERAR DE GONZÁLEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El apoderado judicial del Distrito de Santa Marta, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2013, interpuso recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2013, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La Señora MAVIS ALVERAR DE GONZÁLEZ actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Santa Marta, el 10 de diciembre de 2012, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2013, se solicitó por la apoderada de la parte demandante la reforma de la demanda.
3. A través de providencia de fecha 31 de marzo de 2013, el Despacho admitió la reforma de la demanda.
4. El 07 de junio de 2013, el apoderado judicial del Distrito de Santa Marta, interpuso recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2013, el cual admitió la reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

a) Auto Recurrido

Por auto de fecha 31 de marzo de 2013, el Despacho admitió reforma de la demanda, por considerar que la reforma presentada se encontraba formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.P.A.C.A.

b) Fundamentos del Recurrente

El apoderado judicial del Distrito de Santa Marta, en el escrito contentivo del recurso de reposición, visible a folios 117 a 118 del expediente, manifestó que la reforma presentada es contraria a lo estipulado dentro del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A, lo cual se puede verificar al comparar el texto inicial de la demanda donde la totalidad de las pretensiones declaratorias tenían como sujeto activo o beneficiario a la señora Mavis Cecilia Alvear y la reforma incoada.

Además, asegura, que la reforma de la demanda modifico totalmente las pretensiones, imponiendo no una reforma, toda vez que se cambió totalmente el panorama de la demanda, al establecer ahora como sujeto activo o beneficiario y sus consecuencias condenatorias, al señor Marciano Francisco Gonzales Maestre.

c) Trámite del Recurso.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 349 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)"*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término legal (fl. 120), para que se pronunciaran al respecto.

d) Pronunciamiento de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante, manifestó mediante escrito visible a folio 121 del plenario, que dentro de la solicitud de reforma de la demanda, no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda, como argumenta el apoderado de la entidad demandada en el recurso de reposición.

Argumenta que lo pretendido con la reforma de la demanda es obtener una armonía entre la demanda y los documentos aportados, lo cual permite subsanar errores involuntarios que se cometieron con la presentación de la demanda, basándose en los artículos 99 y 4 del Código de Procedimiento Civil y el Código general del Proceso.

e) Procedencia del Recurso.

La apoderada de la parte demandante, en escrito de fecha 7 de junio de 2013 interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 31 de marzo de 2013.

En este momento, cabe indicar que el artículo 242 del CPACA señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto, el cual no es apelable, a la luz de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo que hace procedente su análisis.

Ahora bien, el artículo 348 del C.P.C., aplicable a este asunto por expresa remisión del inciso 3º del artículo 242 del C.P.A.C.A, consagra:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el proceso de la referencia, el auto **recurrido** fue notificado en estado electrónico No. 28 del día martes 4 de junio de 2013 (folio 116), y el recurso fue incoado el día viernes 7 de junio de 2013 (fl. 118), esto es, dentro del término legal

f) Caso Concreto

Al revisar el recurso se evidencia que las alegaciones respecto a la parte demandante no existe cambio alguno, en razón a que continúa como demandante la señora Mavis Alvear, pero en lo que respecta a las pretensiones y los hechos de la demanda si se encuentran afectados por la solicitud de reforma, en lo que tiene que ver con la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el Distrito de Santa Marta y el señor Marciano Francisco González Maestre, ya que en principio se pretendía la declaración de la relación laboral entre el demandado y la señora Alvear, pero no se cambiaron las condenas, que hacen parte de las pretensiones de la demanda, en consecuencia se deberá negar el presente recurso.

Por lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Distrito de Santa Marta.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Santa Marta de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. O__ hoy _____.</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>
--

jj



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00146-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIETA CANEVA NÚÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ciénaga, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2013, solicito la notificación en debida forma de la demanda, por haber sido notificado en un correo electrónico diferente al establecido para las notificaciones judiciales, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La Señora Julieta Caneva Núñez actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Municipio de Ciénaga, el 10 de diciembre de 2012, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial (fol. 1).
2. La demanda fue inadmitida el 24 de enero de 2013 (fol. 71).
3. El apoderado mediante escrito del 30 de enero del 2013, subsano la demanda (fol. 72).
4. Mediante auto del 27 de febrero de 2013, el Despacho admitió la demanda (fol 75 y 76).
5. El 5 de marzo de 2013, el Procurador 93 Judicial I Administrativo de Santa Marta, interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2013, el cual admitió la demanda (Fol. 79 a 81).
6. A través de auto del 11 de abril, el Despacho ordeno requerir a la parte demandada para que allegara el original o copia autentica de la solicitud de conciliación (fol 85).
7. El 6 de junio de 2013, se resolvió el recurso de reposición dentro del cual se concedió el recurso de manera parcial (fol. 103 a 105).
8. El 20 de junio de 2013, por Secretaria se notificó la demanda por medio del correo electrónico (Fol. 107 y 108).

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos de la solicitud

El jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ciénaga, en el escrito visible a folios 109 y 110 del expediente, manifestó que en el presente asunto no se notificó en debida forma la admisión de la demanda, por haberse enviado a un correo distinto al destinado por esa entidad para las notificaciones judiciales.

b) Caso Concreto

Al revisar la solicitud elevada por parte del Jefe Jurídico del Municipio de Ciénaga, se anexo escrito en el cual se manifestó a los Juzgados Administrativos del Magdalena, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicho municipio, la cual corresponde a ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co., siendo similar a la dirección manifestada por apoderado de la parte demandante en la demanda.

Ahora bien, al revisar el acuse de recibo visible a folio 107 del expediente, se tiene que la notificación personal efectuada al Municipio de Ciénaga, se llevó a cabo a través de la dirección de correo electrónico alcaldía@cienaga-magdalena.gov.co., lo cual obliga a concluir, que esta no se realizó en debida forma, toda vez que el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En relación a lo anterior, se tiene que la norma establece que las entidades deben tener un buzón electrónico exclusivo para las notificaciones, como ocurre con Municipio de Ciénaga, razón por la cual es necesario dejar sin efectos dicha notificación, en virtud a que no se llevó a cabo en debida forma, en el correo electrónico establecido para tal propósito.

Sin embargo, en aplicación a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, en lo atinente la posibilidad de darle aplicación a lo establecido en el Código de procedimiento Civil sobre aquellos aspectos no regulados por el C.P.A.C.A., tenemos que en el presente asunto estamos frente a una notificación por conducta concluyente, contemplada en el artículo 330, el cual establece:

ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Con referencia a lo anterior, tenemos que en el presente asunto se declarará la nulidad de la notificación efectuada el 20 de junio de 2013, pero no se ordenará una nueva notificación personal, porque de acuerdo a lo contemplado en el cuarto inciso del artículo anterior, se entenderá surtida la notificación desde el día siguiente de la ejecutoria del presente auto, en virtud de la declaratoria de nulidad, además dentro del expediente se observa a folio 117 que el Municipio de Ciénaga confirió poder al Doctor Jorge Urieles, con lo cual prueba la notificación por conducta concluyente del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Declárese** la nulidad de la notificación efectuada el 20 de junio 2013, con base a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. **O**__

hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No__ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treintaiuno (31) de Julio dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00152-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBERTO NIETO PALACIO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA PIFIA
NNACINAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

En audiencia inicial celebrada el día 2 de julio de 2013, se decretó la práctica de pruebas, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. 17 de septiembre de 2013.

Revisado el cronograma de audiencias se pudo constatar que por error involuntario se procedió a fijar dicha fecha cuando ya existía programación de audiencias en otros procesos, por tal motivo se hace necesario, reprogramar para el día 19 de septiembre del presente año, fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Fíjese fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el 19 septiembre de 2013 a las 10:00 A.M.
2. Por secretaria, líbrese los correspondientes a las partes, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 040 hoy 1° de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 1° /08/2013 se envió Estado No. 040 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL TRECE (2013).

DEMANDANTE	LINDE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
ACCION	Conciliación
RADICACION	47001-33-33-007-2013-00006-00

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial signado por el apoderado de la parte accionante se ordena:

Expedir, por secretaría, a costas del peticionario, copia autentica del acta de conciliación de fecha 04 de diciembre de 2012 y del AUTO DE APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO, con constancia de ejecutoria, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), por medio del cual se aprobó el acuerdo celebrado entre el HENRY SANCHEZ LACAMBRA representante legal de LINDE COLOMBIA S.A y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS realizada ante la Procuraduría 203 Judicial I de Asuntos Administrativos, el día 30 de enero de 2013. Exhortar al peticionario para que sufrague los gastos necesarios para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
JUEZ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. Y enviada al
M. Publico 040 hoy 1 de AGOSTO de 2013 .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001- 3333-007-2013-00019-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **EMILIANO ROBLES TORRES**

DEMANDADO: **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2013 (Fl.37), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A, no obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión,** déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

jj

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado
No ___ al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001- 3333-007-2013-00022-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN CUETO DE LA HOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 (Fl.48 a 49), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A, no obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión,** déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado
No ___ al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001- 3333-007-2013-00028-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **SERGIO MIRANDA BURGOS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 (Fl.37 a 38), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A, no obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión,** déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado
No ___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Público.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00039-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: TESCO COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 23 de septiembre de 2013, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. – Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

3. - Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

7.- Reconocer personería al doctor ALFREDO DE JESUS MERIÑO, identificado con C.C. 5.122.593, abogado con Tarjeta Profesional No. 68.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la DIAN, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00039-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: TESCO COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, el Despacho entra a resolver acerca del escrito de adición de demanda (fl.99-106), presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que a folio 99 al 106, obra escrito por medio del cual el apoderado de parte demandante, pretende adicionar el escrito de demanda inicial.

Respecto de la figura de la adición de la demanda se tiene que la misma se encuentra consagrada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

(Subrayas y negrillas del despacho)

Visto lo anterior, se tiene que cuando se habla de reformar de la demanda se hace referencia a un cambio sustancial, que la parte demandante realice sobre **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

Bajo este entendido, se tiene que la parte actora únicamente hace referencia a una corrección del escrito inicial en el acápite de concepto de violación, lo cual a luz de la normatividad procedimental administrativa no corresponde a una reforma de la demanda.

En tal sentido este Despacho no le dará trámite al escrito, pues el mismo no se acepta como una reforma de la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- Niéguese** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, TREINTA y UNO (31) de JULIO de DOS MIL TRECE (2013).

DEMANDANTE	SENA
DEMANDADO	UNION DROGUISTAS S.A
ACCION	Conciliación
RADICACION	47001-33-33-007-2013-00069-00

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial signado por el apoderado de la parte accionante se ordena:

Expedir, por secretaría, a costas del peticionario, copia autentica del AUTO DE APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), por medio del cual se aprobó el acuerdo celebrado entre el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- Regional Magdalena y el mandatario de la Unión de Droguistas S.A realizada ante la Procuraduría 204 Judicial I de Asuntos Administrativos, el día 30 de enero de 2013.

Exhortar al peticionario para que sufrague los gastos necesarios para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
JUEZ

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. Y enviada al M. Público 040 hoy 1 de AGOSTO de 2013.</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-000118-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **JOSE LUIS GARCIA OVIEDO**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el memorial que antecede (fl.91-93), presentado por el ente demandado - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-, dentro del proceso de la referencia, este Despacho **DISPONE:**

Reconózcase y téngase como Apoderado judicial de la parte demandada -DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-, al doctor ALFONSO ANTONIO NUÑEZ MACIAS identificado con la C.C. N° 12532516, y portador de la Tarjeta Profesional N° 25778 del C.S. de la J, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.

0 **hoy** .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy / / se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria
Pública

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treintaiuno (31) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-005-2013-000140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROSADO PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 15 de mayo de 2013 (fls. 233-235), en oposición al auto de fecha 9 de mayo de 2013 (fls. 231-232) mediante el cual se inadmitido la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Por auto de fecha 9 de mayo de 2013 el despacho inadmitió la demanda ejercida a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por los señores JOSE ROSADO PIMIENTA, NURIS ESTHER LOPEZ DE LOPEZ, JUANA ROSA ENRRIQUEZ DE INFANTE, JOSEFA MARIA CASTRO CALDERON, RITA LIZCANO DE FONTANILLA, DELVA TRONCOSO DE BARRIOS, ALICIA MANOTAS DE ALCAZAR, EDILIA GLADYS MOZO DE LUICIR, DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIANO, OLGA CECILIA HERRERA RUIZ, BERTA TULIA MANJAREZ DE VALVERDE, ELENA EDITH LOPEZ TETE, EMIRA ROSA LORA DE COTES, MARGARITA TRESPALACIOS DE GONZALEZ, CARMEN SOCORRO DE LA HOZ BORNACELLY, MARIA CONCEPCIÓN ROMERO DE PABON y OFELIA MARIA PICON DE CARRASCAL, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

1.2.- Mediante escrito radicado el día 15 de mayo de 2013 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, el Despacho negará su procedencia atendiendo que contra el auto que inadmite la demanda, no procede recurso de apelación, toda vez que el recurso de apelación solo procede contra los autos enlistados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sobre su procedencia exclusiva su parágrafo único dispone: "*Parágrafo. – La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*"

2.2.- Fundamentos del recurso.

El apoderado judicial de la parte convocante como fundamentos del recurso transcribe el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y manifiesta lo siguiente:

"Debo resaltar que en el auto impugnado no se indica que la acumulación de pretensiones no cumpla con los requisitos exigidos por los 3 numerales referidos; pues el reproche alude única y exclusivamente a las exigencias previstas en el antepenúltimo inciso de la misma.

*Pues bien, independientemente si las pretensiones tienen o no, la misma causa, versan o no, sobre el mismo objeto; si entre ellas existe o no, relación de dependencia; o si la mismas deben o no, servirse de las mismas pruebas; lo cierto es que el despacho omitió cumplir con lo normado por el inciso final del precitado artículo 82; toda vez que el simple hecho de que la acumulación de pretensiones cumpla con los requisitos de los 3 numerales, **le impone al juez la obligación de admitir la demanda, y el defecto quedará subsanado si oportunamente no se propone la respectiva excepción previa.***

*Aclarado con el punto anterior, resta decir que las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituye indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con el artículo con el artículo 82 del C. de P.C., una misma puede ser formuladas por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera del los condicionamientos ahí señalados, es decir que las pretensiones **provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto**, o se hallen entre si en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas; aunque sea diferente el interés de uno y otro.*

*En el caso concreto las pretensiones de los demandantes si provienen de la misma causa, la cual está constituida por la negativa de la entidad accionada a reconocerles los reajustes pensionales solicitados, a adicionalmente, las pretensiones versan sobre el mismo objeto; consistentes en obtener el reconocimiento y pago de los eludidos reajustes. Ahora bien, el hecho de que el interés de los demandantes sea diferente, no impide acumular sus pretensiones tal como expresamente lo indica la parte final del artículo 82, "**aunque sea diferente el interés del unos y otros**".*

2.3.- Trámite del Recurso.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 349 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaria por dos días en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)”.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

2.4.- Análisis de Recurso de Reposición.

En aras de resolver acerca la prosperidad o no del recurso interpuesto, se hace necesario invocar el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.P.A.C.A., que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

ARTÍCULO 82. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1 del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Nuestro Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A", con ponencia del Honorable Concejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en auto de fecha 18 de 2007, en el proceso identificado bajo el número de radicación 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), conceptuó sobre la indebida acumulación lo siguiente:

"Dispone el inciso 3º del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.”

En aras de resolver acerca el recurso interpuesto contra el auto de fecha 9 de mayo, una vez revisado el libelo de la demanda de la mano con la norma y la conceptuado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes transcrito, este Despacho confirma, que en el sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones van dirigidas contra distintos actos administrativos de igual fecha y número, y a pesar de que estos emanen del mismo ente demandado, producen efectos individuales para cada uno de los demandantes, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Por lo antes expuesto, el Juzgado considera que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad por lo tanto no repondrá el auto de fecha 9 de mayo del presente año.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2013 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el recurso de de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

TERCERO. Désele cumplimiento al auto inadmisorio en el entendido de proceder a separar y por tanto individualizar las demandas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 040 hoy 1° de agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 1°/_08_/2013 se envió Estado No. 40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria